hora proporcionada, y lo avisara anticipadamente a la diputación ó al ayuntamiento, para que nombre los dos individuos que hayan de concurrir.

LVIII. Tambien se hara en público una visita semanal de carceles en cada sabado, asistiendo dos ministros, a quienes toque por turno con arreglo a las leyes, y los dos tiscales.

LIX. En las visitas de una y otra elase se presentarán precisamente todos los presos, como dispone la Constitucion; y los magistrados, ademas del examen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el juez, o si se les tiene sin comunicacion, no estando así prevenido. Pero si en las cárceles públicas hallasen presos correspondientes a otra jurisdiccion, se limitarán á examinar cómo se les trata, á remediar los abusos y defectos de los alcaides, y a oficiar a los jueces respectivos sobre lo demas que adviertan.

LX. Siempre que un preso pida audiencia, pasara un ministro de la sala que entienda de su causa a oirle cuanto tenga que esponer, dando cuenta de ello a la sula.

LXI. Las listas de causas cíviles y criminales que segun la constitución deben remitir las audiencias al tribunal supremo de justicia, se imprimiran por las de ultramar, y se publicarán en su territorio.

LXII. Todas las audiencias, despues de terminada cualquiera causa civil 6 criminal, deberán mandar que se de testimonio de ella, 6 del memorial ajustado, a cualquiera que lo pida a su costa para imprimirlo, 6 para el uso que estime; esceptuandose aquellas causas en que la decencia pública exija, segun la ley, que se vean a puerta cerrada.

LXIII. Los negocios que en cualquiera instancia pendan actualmente en las au-

diencias, y los que ocurran antes de publicarse esta ley, serán determinados en vista y revista por cada una de ellas respectivamente, conforme a lo que queda prevenido; y no habra apelacion para ante otra audiencia aun en los casos en que ha tenido lugar hasta ahora. Pero con respecto a las causas comenzadas en las audiencias antes de haberse publicado la constitucion, se podrán interponer ante el supremo tribunal de justicia los mismos recursos que hubieran correspondido á los consejos suprimidos, conforme al decreto de 17 de Abril de este año.

LXIV. Quedando como quedan por la constitucion y esta ley, inhibidas las audiencias de todo conocimiento acerca de los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias, cuantos se hallasen pendientes en los acuerdos, y fuesen por su naturaleza contenciosos, se distribuiran por repartimiento en las salas respectivas del tribunal para su despacho; y los gubernatives ó económicos se pasarán desde luego a las diputaciones provinciales, para que estas, de acuerdo con los gefes políticos superiores, los examinen y clasifiquen, den curso á aquellos en que debsin intervenir las mismas diputaciones, ge<sup>fes</sup> y ayuntamientos segun sus respectivas facultades, y avisen exactamente de todo A la regencia del reino, remitiendele los de mas por el conducto de las secretarías del despacho a que correspondan, segun la élasificacion hecha por el decreto de 6 de Abril último, y promoviendo los que consideren mas convenientes.

## CAPITULO II.

De los jueces letrados de partido.

Art. I. Las diputaciones provinciales, o las juntas donde no estuviesen estable cidas las diputaciones, haran, de acuerdo con la audiencia, la distribución provisional de partidos en sus respectivas provincias, para que en cada uno de ellos haya